



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184-002-2012-00037-00
PROCESO: EJECUTIVO OBLIGACION DE HCER
DEMANDANTE: ROSA INELDA CASTRO RICON
DEMANDADO: ARMANDO DE JESUS ARIAS OLIER

Informe Secretarial: A su Despacho el presente proceso del asunto, informándole que se presentó cumplimiento de sentencia, bajo la vigencia del decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer. Soledad. Julio 27 de 2021.

La secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. Soledad, veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

La señora ROSA ISNELDA CASTRO RINCON, por conducto de apoderado judicial, pretende la ejecución de la obligación de hacer, contenida en la sentencia de divorcio calendada 26 de junio de 2012. Compendiando los hechos de la demandante, procede el despacho a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad de su admisión previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Se presenta demanda ejecutiva por obligación de hacer a continuación de conformidad al artículo 305 del C.G.P., con base en el documento contentivo una sentencia proferida al interior de un proceso de divorcio que cursó en este despacho con el radicado de la referencia, cláusula que se pactó al tenor siguiente:

“SEGUNDO.- (...) El demandante: ARMANDO DEE JESUS ARIAS OLIER, cederá el cincuenta (50%) del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-352742, ubicado en la calle 78D No. 32 A-22 del barrio los robles en soledad, a los menores: LAURA MARCELA y JESUS ARMANDO ARIAS CASTRO, una vez el padre de los menores culmine de cancelar la vivienda a través de un préstamo en cementos argos. El padre de los menores asumirá los gastos de escrituración de la cesión del 50% a favor de los menores. El otro cincuenta 50% del inmueble corresponderá a la señora ROSA ISNELDA CASTRO RINCON por concepto de gananciales”.

Revisada la cláusula a la que se hace referencia contenida en el numeral 2º de la providencia calendada 26 de junio de 2012, la obligación que allí se estipula no es a favor de la Ex Cónyuge, sino de los dos hijos habidos dentro del matrimonio, quienes deben actuar como demandantes y en caso de ser menores de edad pueden obviamente estar representados por su madre disponiéndose lo pertinente en el respectivo poder. De otro lado, oteado el plenario se advierte que a la fecha la joven LAURA MARCELA ARIAS CASTRO, ya es mayor de edad, por ello su madre ya no la representa, tendiendo que actuar conjuntamente como parte actora dentro de esta demanda otorgando poder al respectivo apoderado judicial, en ese sentido debe adecuarse la demanda frente a lo resaltado en esta providencia.

Así mismo de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º del decreto 806 de 2021, se exhorta a la parte actora a que manifieste la forma como obtuvo el correo electrónico y el número telefónico que cita como pertenecientes al demandado, allegando las evidencias correspondientes para ello. De otro lado, como no existe medida cautelar a decretar, debe darse cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se procederá a inadmitir la presente demanda, para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

RESUELVE:

1. INADMITASE la demanda de la referencia LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por obligación de hacer, en contra del demandado ARMANDO DE JESUS ARIAS OLIER, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
2. CONCEDER a la parte actora por el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DÍAZ PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

06